



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 429 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 NOV 2022

VISTOS: El Memorándum N° 1530-2022/GRP-430000 de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA VÍLCHEZ GARCÉS** contra el Oficio N° 3320-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022; y el Informe N° 1543-2022/GRP-460000 de fecha 27 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16102- DREP de fecha 03 de junio de 2022, **ROSA VÍLCHEZ GARCÉS**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reconocimiento y el cálculo de la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 30 % de la Remuneración Total o íntegra;

Que, mediante Oficio N° 3320-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura indicó que lo peticionado no podrá ser tendido teniendo en cuenta que la liquidación de la referida bonificación, que se realiza por la vía administrativa a los profesores en condición de activos, se efectúa solo al mes de noviembre del 2012 y cesantes hasta la fecha de su cese, previamente reconocido su derecho; mas no hasta la actualidad, ni continua de manera mensual y permanente como lo solicita;

Que, mediante escrito sin número que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17392- DREP de fecha 17 de junio del 2021, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3320-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022, solicitando la Bonificación por Desempeño de Cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 30 % de la Remuneración Total o íntegra, petición sustentada en el artículo N° 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, con Oficio N° 4414-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 3320-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022;

Que, con Memorándum N° 189-2022/GRP-460000 de fecha 26 de agosto de 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Desarrollo Social remitir las constancias de pago de la referida bonificación efectuadas a la administrada;

Que, mediante Memorándum N° 1528-2022/GRP-430000 de fecha 19 de octubre de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el expediente administrativo junto con la información solicitada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 14 de junio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 09; en





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 429 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 NOV 2022

ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 17 de junio de 2022 se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en este procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la Bonificación Mensual por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión regulada en el Artículo N° 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en base al 30% de la Remuneración Total o Íntegra;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la administrada tuvo el cargo de secretaria nombrado perteneciente al Régimen del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme se verifica en el Informe Escalonario N° 00503-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCYPENS 04 de julio de 2022, que obra a fojas 13 de los actuados;

Que, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, aplicado al presente caso;

Que, posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señaló: *"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo"*. De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales**, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, en este orden de ideas, resulta oportuno acotar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que: *"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM"*;

Que, en efecto, al corroborar que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no precisa que el cálculo de la Bonificación Especial deba efectuarse en base a la remuneración total o íntegra, por lo que la base de cálculo establecida para este tipo de bonificación es la Remuneración Total Permanente en aplicación del primer párrafo del artículo 9 del Decreto Supremo N° 05-91-PCM, pues como ya se mencionó, no existe otra



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 429 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 NOV 2022

norma de igual jerarquía donde se establezca que el cálculo se debe hacer en base a otro concepto remunerativo, como pretende la administrada;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA VÍLCHEZ GARCÉS** contra el Oficio N° 3320-2022-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 10 de junio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ROSA VÍLCHEZ GARCÉS** en su domicilio ubicado en Urb. Miraflores II Etapa MZ. M, Lte. 27 - distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional